



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VIDEO)
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	Ocho (8) de mayo de 2024	Hora	3:00	AM	PM X
-------	--------------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	1	3	2	0	2	2
0	0	3	7	4											
Departament o		Municipi o		Código Juzgad o		Especialida d		Consecutiv o Juzgado		Año		Consecutivo			

DEMANDANTES: JOSÉ DAVID PRÉSIGA HINCAPIÉ, KEVIN STEVEN PRÉSIGA ARBOLEDA, MICHELLE DAYANA PRÉSIGA ARBOLEDA, MARIA EUGENIA ARBOLEDA PÉREZ y MARTHA ELENA HINCAPIÉ LOAIZA

DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

LITISCONSORTE POR ACTIVA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

LITISCONSORTE POR PASIVA: JOSÉ DAVID PRÉSIGA HINCAPIÉ, EPS SURAMERICANA S.A.

LLAMADOS EN GARANTÍA: JOSÉ DAVID PRÉSIGA HINCAPIÉ y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

CONTROL DE ASISTENCIA
Comparecen a la audiencia:
Demandantes:
JOSE DAVID PRÉSIGA HINCAPIÉ C.C. 71.678.766
KEVIN STEVEN PRÉSIGA ARBOLEDA C.C. 1.037.635.844
MICHELLE DAYANA PRÉSIGA ARBOOLEDA C.C. 1.017.252.959
MARIA EUGENIA ARBOLEDA PÉREZ C.C. 43.674.550
MARTA ELENA HINCAPIÉ LOAIZA C.C. 21.354.424
Doctor SEBASTIAN MARIN RAMÍREZ TP 289.016 apoderado demandantes
Señor ANDRÉS ECHEVERRY GAVIRIA C.C. 1.128.468.076 representante legal de COMFANA
Doctor SEBASTIÁN MEJÍA PATERNINA TP 386.549 apoderado COMFAMA
Señor JUAN GONZÁLEZ FLÓREZ BEDOYA C.C. 71.335.719 representante legal SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Señora MARTHA CECILIA BERNAL PÉREZ C-C- 43.617.855 representante legal EPS SURAMERICANA S.A.
Doctor JUAN FELIPE LÓPEZ SIERRA TP 105.527 apoderado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y EPS SURAMERICANA S.A.
Doctora MARY PACHÓN PACHÓN TP 60.870 apoderada JNCI
Doctor CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO TP 270.007 apoderado COLPENSIONES

ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo X
Sin ánimo de conciliación por las demandadas			
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.			

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si X	No	
En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,			
RESUELVE			
PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la excepción previa de indebida integración del contradictorio propuesta por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.			
SEGUNDO: DECLARAR IMPROBADA la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la apoderado de la JNCI.			
TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la JNCI por resultar vencida con la formulación de la excepción previa. Se fijan las agencias en derecho en favor del señor en favor del señor JOSÉ DAVID PRÉSIGA HINCAPIÉ, la suma de \$1.300.000.			
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.			
La apoderada de la JNCI interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación			

ETAPA DE SANEAMIENTO

Sin medidas de saneamiento para adoptar.
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Ver video
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LAS PARTES
DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE JOSE DAVID PRÉSIGA HINCAPIÉ Y OTROS Con ocasión de la demanda principal Documentales: Se incorporan los documentos anexos con la demanda. Testimonial: Se decretan los testimonios de las siguientes personas SANDRA CATALINA BOTERO FLÓREZ, ALEJANDRO ALBERTO GARCÉS FLÓREZ, FRANCISCO JAVIER RUIZ JARAMILLO, LUIS JAVIER PALACIO ZAPATA, CECILIA ROSA OQUENDO BEDOYA. Podrá limitarse su práctica en los términos del artículo 53 del CPTYSS. <u>Se repuso la decisión de decretar el testimonio de la señora MARTA ELENA HINCAPIÉ LOAIZA por fungir como demandante.</u> Interrogatorio de parte representante legal de COMFAMA: Se decreta. No se decretan interrogatorios de parte a los representantes legales de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y JNCI. Dictamen pericial: Se incorpora el dictamen pericial de parte elaborado por la FACULTAD NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DE LA UDEA Doctor HERNANDO RESTREPO OSORIO (Carpeta 02 PDF 48 y PDF 57) del cual se corrió traslado en auto del 2 de junio de 2023. No se accede a la petición del apoderado de los demandantes de ordenar el interrogatorio del perito por su parte, porque conforme el artículo 228 del CGP la legitimada para solicitarlo es la parte contra quien se presenta un dictamen pericial. Inspección judicial: No se decreta por innecesaria. Art. 55 del CPTYSS y artículo 236 del CGP Contradicción dictamen pericial: Se decreta el interrogatorio al perito Doctor JAIME IGNACIO MEJÍA PELÁEZ médico adscrito al CENDES del CES. Con ocasión al llamamiento en garantía de ARL SURA y llamamiento en garantía a JNCI Testimonio técnico a Doctora DIANA ELIZABETH CUERVO adscrita a la JNCI ponente del Dictamen N° 71678766-21919 del 5 de septiembre de 2019: Se decreta. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA Documental: Se incorporan los documentos anexos con la contestación de la demanda Interrogatorio de parte a los demandantes: Se decreta. Testimonial: Se decretan los testimonios de JUAN ANDRÉS RIVILLAS SERNA, JOHN IGNACIO GAVIRIA GÓMEZ, JUAN DAVID CALLE TOBÓN, LIDA YOMAIRA RAMÍREZ CORREA, CAROLINA LOZADA AVILA, DEISY VIVIANA OSORIO, ELKIN DARÍO SÁNCHEZ, WBEIMAR ANDRÉS MONTOYA, OSCAR MAURICIO DÁVILA BEDOYA. Podrá limitarse su práctica en los términos del artículo 53 del CPTYSS. Contradicción dictamen pericial: Se decreta el interrogatorio al perito de parte HERNANDO RESTREPO OSORIO médico adscrito a la FACULTAD NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DE LA UDEA, y del Doctor JAIME IGNACIO MEJÍA PELÁEZ médico adscrito al CENDES del CES.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Con ocasión a la demanda principal

Documental: Se incorporan los documentos anexos con la contestación de la demanda

Contradicción a dictamen pericial: Se decreta el interrogatorio al perito de parte HERNANDO RESTREPO OSORIO médico adscrito a la FACULTAD NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DE LA UDEA.

Ratificación de documentos declarativos provenientes de terceros: Se decreta la ratificación de los siguientes documentos: Declaración extrajuicio de SANDRA CATALINA BOTERO FLÓREZ C.C. 43.169.242 (PDF 24 Carpeta 2); Concepto desfavorable de psiquiatría emitido por PAMELA ESPINOSA CUELLAR C.C. 41.953.229 (PDF 47 Carpeta 2) y Estudio Psicosocial 2016 PSICOL concretamente informe emitido por el psicólogo MANUEL RICARDO BALLESTEROS MUÑOZ (PDF 44 Carpeta 2); No se relaciona el número de cédula del mencionado psicólogo.

Para efectos de enviar la citación para comparecer a la audiencia de trámite y juzgamiento exhórtese a la EPS SURA para que suministre los datos completos de contacto, incluyendo dirección, teléfono y correo electrónico de SANDRA CATALINA BOTERO FLÓREZ C.C. 43.169.242 y PAMELA ESPINOSA CUELLAR C.C. 41.953.229.

Y para los datos de contacto del psicólogo MANUEL RICARDO BALLESTEROS MUÑOZ se exhortará a PSICOL.CO

Se otorga a los destinatarios un término de 5 días para contestar, so pena de iniciar incidente de sanción.

Interrogatorio de parte a los demandantes: Se decreta.

Testimonial: Se decretan los testimonios de JUAN JOSÉ SANABRIA DAVID, LINA MARIA CARVAJAL PALACIO, JUAN CAMILO TAMAYO RAMÍREZ, ERIKA JOHANA BUITRAGO PATIÑO y JUAN ANDRÉS RIVILLAS SERNA. Podrá limitarse su práctica en los términos del artículo 53 del CPTYSS.

Documental rogada: No se decreta por innecesaria, al considerar que la documental de historia clínica incorporada en el expediente, los múltiples dictámenes de calificación, los dictámenes periciales y sus contradicciones orales en audiencia, los testimonios técnicos y la ratificación de documentos son más que suficientes para tomar una decisión de fondo.

Se advierte además que para la elaboración del dictamen por el CENDES la parte demandante aportó nuevas piezas de historia clínica, visibles en la Carpeta 01 PDF 62 las que se incorporan como pruebas oficiosas.

Dictamen pericial CENDES: Se incorpora, visible en la carpeta 01 PDF 67, del cual se corrió traslado en auto del 29 de septiembre de 2023. Se corre traslado de la tachada de perito presentada por el apoderado de la parte demandante por 3 días (Carpeta 1 PDF 72).

Con ocasión a la demanda de COLPENSIONES y del llamamiento en garantía a JOSE DAVID PRESIGA HINCAPIÉ

No presenta solicitud probatoria adicional a la resuelta.

JNCI

Documental: Se incorporan los documentos anexos con la contestación de la demanda.

Oposición a la práctica de la prueba testimonial: No se comparten estos argumentos dado que la complejidad de solicitudes que solicita la activa en la demanda da cuenta de la conducencia, pertinencia y utilidad de los testimonios solicitados, además extraña al Despacho que se indique no cumplir los requisitos del artículo 212 del CGP, pues aun cuando esta exigencia es extraña al procedimiento laboral y de la seguridad social, tal si se cumple en la demanda.

Oposición al interrogatorio de parte al representante legal de la JNCI: No se decretó.

Objeción dictamen pericial de parte: Esta figura desapareció procesalmente desde hace muchos años, y la contradicción se garantizó con el traslado en auto del 2 de junio de 2023, presentando sus observaciones la JNCI visibles en el memorial carpeta 1 PDF 52.

Con ocasión a llamamiento en garantía formulado por JOSE DAVID PRESIGA HINCAPIE

Documental: Se incorporan los documentos anexos con la contestación

Testimonio técnico a Doctora DIANA ELIZABETH CUERVO adscrita a la JNCI ponente del Dictamen N° 71678766-21919 del 5 de septiembre de 2019: Se decreta.

No hay solicitud probatoria adicional a la ya resuelta.

EPS SURAMERICANA S.A.

Interrogatorio de parte a los demandantes: Se decreta

Documental: Se incorporan los documentos anexos con la contestación de la demanda

Testimonial: No se decretan los testimonios de DIEGO FERNANDO RONDÓN CARO y DANIELA DIAZ URREGO porque las documentales aportadas por EPS SURA orientan suficiente ilustración al despacho sobre las prestaciones económicas y asistenciales asumidas por EPS SURA sin ser necesaria ratificación testimonial, recordando el Juzgado que la integración litisconsorcial de EPS SURA se sustenta en la discusión del origen de las patologías del señor PRESIGA HINCAPIÉ, situación que le genera interés por haber reconocido prestaciones ante el origen común. Este fue el escenario de su vinculación.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Documental: Se incorporan los documentos anexos con la demanda.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS

RESOLUCIÓN Y CONCESIÓN DE RECURSOS

- Se repone el decreto del testimonio de MARTA ELENA HINCAPIÉ LOAIZA porque no es tercero. Debe absolver interrogatorio de parte.

Se desestima el recurso de reposición interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante.

Se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la JNCI en contra del auto que declaró improbadamente la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia en el efecto suspensivo. Se ordena el envío del expediente al H. Tribunal Superior de Medellín Sala laboral para lo de su competencia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes en ella intervinieron.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cc8c9f9f269c8858afced279cc3380b8ca81c7871f9503c7ea38abd93595cda

Documento generado en 08/05/2024 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>